

En el supuesto de que en el citado plazo no sea presentada reclamación alguna, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de 1 mes para resolverlas, a partir del día siguiente a la finalización de la exposición pública.

En la Villa de Garafía, a 18 de diciembre de 2007.

El Alcalde, Antonio Abilio Reyes Medina.

VILLA DE EL SAUZAL

ANUNCIO

15655

11332

Por el presente se hace público que don Carlos Ascanio Cullen, en representación de Visocan, S.A., se ha solicitado licencia para la actividad clasificada de garajes a ubicar en calle Lomo Piedras, 116-A de este término municipal.

Por lo que en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, se abre un período de información pública de 20 días, contados a partir de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular por escrito a este Ayuntamiento, los reparos y observaciones que estimen pertinentes, a cuyo fin el expediente se encontrará de manifiesto durante dicho plazo en horario de oficina (9 a 14) en este Ayuntamiento.

En la Villa de El Sauzal, a 14 de noviembre de 2007.

El Alcalde, Mariano Pérez Hernández.

ANUNCIO

15656

11751

Adoptado por este Ayuntamiento en sesión plenaria de 5 de noviembre de 2007 el acuerdo de aprobación provisional del expediente de modificación de ordenanzas fiscales reguladoras de diferentes tributos municipales, tal y como se transcribe más adelante, y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo en el plazo de 30 días de exposición al público del expediente, efectuado mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 197, de 9 de noviembre de 2007, queda definitivamente aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la citada Ley, a continuación se inserta el tex-

to íntegro de las ordenanzas correspondientes, elevado ya a definitivo a todos los efectos legales.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas podrá interponerse, de conformidad con el artículo 19 de la referida Ley, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de 2 meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Acuerdo municipal.

“2.- Expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2008.

Se da cuenta del expediente tramitado para la modificación de diferentes ordenanzas fiscales correspondientes a distintos tributos municipales, en el que expresamente se incluye la propuesta formulada por la empresa concesionaria del servicio de agua a efectos de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 64/2000, de 25 de abril, por el que se regula el procedimiento para la implantación y modificación de precios de los bienes y servicios autorizados y comunicados de ámbito autonómico.

Visto el informe de Intervención, teniendo en cuenta que es competencia del Pleno del Ayuntamiento la imposición, ordenación y modificación de los recursos propios de carácter tributario, según dispone el artículo 22.2.e) la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de las oportunas Ordenanzas Fiscales con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 16 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda.

La Corporación Municipal, con el voto a favor de los doce miembros asistentes, acuerda:

Primero.- Aprobar con carácter provisional el expediente instruido para la modificación de las Ordenanzas Fiscales que habrán de regir en el año 2008, tal y como ha sido propuesto, consistente en:

Impuestos.

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Tasas.

Tasa por la Prestación de Servicios Urbanísticos.

Tasa por Suministro de Agua.

Tasa por Recogida de Residuos Sólidos.

Tasa por Cementerio.

Tasa por Licencia Urbanística.

Tasa por el Servicio de Recogida y Retirada de Vehículos.

Tasa por Entrada de Vehículos a través de las Ace-ras.

Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.

Segundo.- Exponer al público el presente acuerdo provisional, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante el plazo de 30 días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, plazo durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, que serán resueltas por el Pleno de la Corporación.

En caso de que no sean presentadas reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Tercero.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo adoptado una vez finalizado el período de exposición pública, así como el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal.

Cuarto.- En todo lo previsto en el presente acuerdo, se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Texto íntegro de las ordenanzas.

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Ordenanza Fiscal Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 1º.- Fundamento legal y normativa aplicable.

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16.2 de dicho Real Decreto, se acuerda ejercitar las facultades previstas en la misma que se concretan en la presente Ordenanza Fiscal.

2.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá en este municipio:

a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que contemplen y desarrollen dicha Ley.

b.- Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Para poder gozar de la exención por vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, los interesados deberán instar su concesión, acompañando a la solicitud los documentos señalados en el apartado 3 de este artículo, junto con fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente y la declaración responsable sobre el destino del vehículo, así como de no ser titular de otro vehículo con la misma exención.

2.- Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

No obstante para los vehículos antiguos se exigirá que cumplan los trámites necesarios para tener al corriente la Inspección Técnica de Vehículos ITV.

Para poder gozar de la bonificación prevista en el presente artículo los interesados deberán instar su concesión acompañando a la solicitud los documentos señalados en el apartado 3 de este artículo.

Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite dicha concesión.

Para continuar gozando de la bonificación concedida, anualmente deberá aportarse la copia de la última Inspección Técnica realizada.

3.- Relación de documentos a acompañar a las solicitudes:

Fotocopia del permiso de circulación.

Fotocopia de la Inspección Técnica del Vehículo ITV.

4.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones y bonificaciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el

beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 3º.- Base y cuota tributaria.

1.- Las tarifas del impuesto serán las que resulten de incrementar las cuotas recogidas el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, para cada clase de vehículos con el coeficiente 1,45. Como anexo de esta Ordenanza se inserta el cuadro de tarifas resultante de la aplicación del coeficiente.

2.- A los efectos de determinar las diversas clases de vehículos para la aplicación de las tarifas indicadas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones reglamentarias dictadas en ejecución de la misma, entre ellas el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

Se entiende como turismo el automóvil destinado al transporte de personas que tengan, por lo menos, cuatro ruedas y disponga, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.

Los vehículos tipo “monovolumen”, “caravana con motor” y los “todos terrenos” tributarán siempre como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal.

Los vehículos no definidos como turismo, autobuses, tractores, remolques, semirremolques, ciclomotores o motocicletas, así como los vehículos mixtos tributarán de acuerdo con la tarifa de camiones.

Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kg, en cuyo caso tributarán como camión.

En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la de-

terminación de la carga entre MPA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

En el caso de los vehículos quads, cuando no conste la homologación como ciclomotor será considerado como tractor en el tramo que corresponda según los caballos fiscales.

Artículo 4º.- Régimen de declaración y de ingreso.

1.- Corresponde a este Ayuntamiento el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2.- El pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario o carta de pago.

3.- En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, los sujetos pasivos o sus representantes presentarán en la oficina gestora, en el plazo de 30 días a contar de la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompaña la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y del D.N.I. o código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la liquidación a que se refiere al artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta liquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

4.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad, produciendo los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del registro público de tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilios. Además se podrán incorporar otras informaciones

sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

Artículo 5.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Disposición adicional. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Anexo.- Tarifas resultantes por aplicación del artículo 3 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

Potencia y clase de vehículos	Cuota euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,30
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	49,42
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	104,31
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	129,93
De 20 caballos fiscales en adelante	162,40
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	120,79
De 21 a 50 plazas	172,03
De más de 50 plazas	215,04
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	61,31
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	120,79
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	172,03
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	215,04
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	25,62
De 16 a 25 caballos fiscales	40,27
De más de 25 caballos fiscales	120,79
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	25,62
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	40,27
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	120,79
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,41
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,41

Potencia y clase de vehículos	Cuota euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	10,98
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	21,97
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	43,92
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	87,84

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Disposición Transitoria.- Con efectos hasta el 31 de diciembre de 2011, se fija el tipo de reducción previsto en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en el 50%.

Tasas.

Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos.

Artículo 7. Tipos impositivos, cuotas y tarifas.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible o los diferentes conceptos a gravar los siguientes tipos de gravamen y tarifas:

Concepto:

1. Informes urbanísticos, agrupaciones, segregaciones, primera ocupación, alineaciones y rasantes, prórrogas, servicios gráficos y otros informes: 62,33 euros por operación.

2. Certificado de prescripción urbanística: 113,32 euros por cada unidad de uso.

3. Tramitación de instrumentos urbanísticos: la cuota vendrá determinada por el reintegro de gastos externos ocasionados por la tramitación.

4. Cédula de habitabilidad: la cuota tributaria corresponde, en función de la superficie edificada, por cada metro cuadrado: 0,58 euros.

No obstante, la liquidación resultante de la tasa no podrá ser inferior a 30,00 euros.

5. Licencias de Apertura de Establecimientos: 1.- La cuota tributaria se satisfará de una sola vez y consistirá en la suma de las siguientes cantidades:

a) Por un lado, la cantidad de ciento sesenta y cinco euros con cuarenta y cuatro céntimos (165,44 euros) en caso de actividades clasificadas, o de sesenta y nueve euros con setenta y un euros con treinta y nueve céntimos (71,39 euros) en caso de actividades inocuas, y

b) Por otro lado, la cantidad que resulte de multiplicar la superficie del establecimiento por el importe/m² establecido en el siguiente cuadro en función de la categoría de la calle en la que radica el mismo, de acuerdo con la clasificación establecida en el Callejero Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas:

Categoría de la calle	Importe/m2	Concepto	Importe
1 ^a	2,84 euros/m2	De 16 m3 a 40 m3	1,1 euros
2 ^a	2,27 euros/m2	De 41 m3 a 70 m3	1,18 euros
3 ^a	1,13 euros/m2	Más de 70 m3	1,56 euros
		Uso agrícola	
		Mínimo hasta 5 m3	8,09 euros
		Más de 5 m3	3,17 euros
		Consumo municipal	1,30 euros
		Consumo social	1,30 euros
		Cuota de mantenimiento	1,03 euros

A tal efecto, se entenderá por superficie del establecimiento, la superficie total construida expresada en metros cuadrados con dos decimales.

2. Los traspasos de local satisfarán el 50 por 100 de la cuota tributaria que corresponda por otorgamiento de Licencia de Apertura, siempre que no se haya producido modificación en las actividades o en los locales, en cuyo caso deberá satisfacerse el 100 por 100 de la cuota tributaria que corresponda por otorgamiento de Licencia de Apertura por entender que se trata de un nuevo establecimiento.

6. Certificaciones catastrales.

Certificaciones catastrales literales	Bienes urbanos	4 euros/documento
Certificaciones catastrales literales	Bienes rústicos	4 euros/documento
Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica		15,50 euros/documento
		Precio de la certificación según los puntos anteriores, más 39 euros por cada documento expedido
Certificaciones catastrales con antigüedad superior a 5 años		

2.- Las cantidades e importes señalados en el apartado 1 anterior serán actualizados anualmente al iniciarse cada ejercicio económico de acuerdo con el incremento experimentado por el índice General de Precios de Consumo anterior al inicio de cada ejercicio económico.

Tasa por Abastecimiento de Agua.

Artículo 8. Tipo impositivo.

El tipo impositivo estará determinado por las siguientes:

Tarifas (sometidas a intervención por la Junta Territorial de Precios).

Concepto	Importe
Derechos de acople (por punto de contador)	62,33 euros
En caso de cambio de Titular	6,80 euros
Consumos	
Uso doméstico	
Mínimo hasta 15 m3	11,36 euros
De 16 m3 a 60 m3	1,15 euros
De 61 a 80 m3	2,27 euros
Más de 80 m3	3,17 euros
Uso industrial	
Mínimo hasta 15 m3	19,66 euros

Las tarifas indicadas anteriormente serán actualizadas al 1 de enero de cada año, en función del Índice de Precios al Consumo correspondiente a los doce meses anteriores publicados.

Tasa por Recogida de Residuos Sólidos.

Artículo 8º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria queda determinada en la siguiente tarifa:

Tarifa.

Concepto.

Vivienda y apartamento asimilable a vivienda (2 meses) 12,00 euros

Actividades comerciales, profesionales.

Locales menos de 15 m (2 meses) 15,00 euros
 Locales de 15 a 50 (2 meses) 35,64 euros
 Locales de 50 a 100 (2 meses) 47,49 euros
 Locales más de 100 (2 meses) 71,25 euros

Cafeterías, bares, restaurantes, comercio mayor, menor, estaciones de servicio.

Hasta 50 m (2 meses) 37,56 euros
 De 50 a 100 m (2 meses) 48,83 euros
 De 100 a 200 (2 meses) 60,10 euros
 De más de 200 (2 meses) 85,91 euros

Pensionistas (2 meses) 6,00 euros

Para la aplicación de la tarifa de pensionista será preciso que por aquellas personas que ostenten tal condición y cuyos ingresos mensuales no superen las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social establecidas anualmente por cada concepto (viudedad, jubilación...), ni las de la unidad de convivencia, en su caso, no exceda del salario mínimo interprofesional anual, se acredite ante el Departamento de Servicios Sociales de esta entidad al objeto de que por el referido departamento se pueda emitir el correspondiente informe que, junto con el de Intervención de Fondos, será elevado a la Alcaldía-Presidentencia para su resolución.

En el supuesto de que coincida el domicilio tributario de la tasa como vivienda con el domicilio fiscal de actividad sujeta a la misma, previa solicitud del interesado en la que se acredite la concurrencia de esta circunstancia a partir del 1 de enero de 2006, se aplicará la cuota de vivienda y apartamento asimilable a vivienda en el importe de 4,82 euros/2 meses.

Tasa por Cementerio.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Por concesión de nichos a perpetuidad	715,02 euros
b) Por concesión de nichos por 5 años	238,03 euros
c) Por concesión nichos de restos a perpetuidad	238,03 euros
d) Por concesión de nichos de restos por 5 años	66,89 euros
e) Por concesión de terrenos para mausoleos por m2 o porción	511,05 euros
f) Por cada licencia de exhumación de restos	67,99 euros
g) Por cada licencia de inhumación de restos	101,98 euros
h) Por derechos de enterramiento como colocación de lápidas, verjas, toda clase de atributos a excepción de cruces, cal para las inhumaciones, etc.	33,99 euros
i) Por utilización del velatorio	101,98 euros

Nota: se entiende por perpetuidad el plazo de 99 años.

2.- Las cantidades e importes señalados en el apartado 1 anterior serán actualizados anualmente al iniciarse cada ejercicio económico de acuerdo con el incremento experimentado por el Índice General de Precios de Consumo anterior al inicio de cada ejercicio económico.

Tasa por licencia urbanística.

Artículo 7.- Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el coste real de la obra o construcción, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, siempre que su importe sea superior al presupuesto de ejecución material de referencia de la obra, resultante de la siguiente fórmula.

El coste unitario de referencia se obtendrá de la siguiente manera:

$$Co = C_p \times Z \times UT \times P$$

Siendo:

Co= coste unitario de referencia.

Cp= coste del prototipo medio provincial.

El módulo base adoptado y actualizado anualmente por la Asamblea de la Demarcación de Tenerife, La Gomera y El Hierro del Colegio de Arquitectos de Canarias.

Módulo base año 2007= 553,35 euros.

Z= Coeficiente zonal= 1.

UT= coeficiente de uso y tipología.

(se establece según el cuadro 1).

P= coeficiente de ponderación.

Se aplica según los siguientes criterios:

Viviendas con Superficie >160 m2-1,20.

Viviendas con Superficie entre 160 m2 y 130 m2-1,10.

Viviendas con Superficie entre 70 m2 y 130 m2-1,00.

Edificios singulares-1,20.

Otros-1,00.

El presupuesto de ejecución material de referencia de la obra, será el resultado de multiplicar el valor unitario obtenido Co x m2 construidos x coeficiente moderador (M).

Siendo M un coeficiente de aplicación según los siguientes criterios:

Superficie construida < 500 m2-1,05

Superficie construida entre 500 m2 y 5.000 m2-1,00

Superficie construida > 5000 m2-0,9

CUADRO 1. UT. COEFICIENTE DE USO Y TIPOLOGIA.

USO	TIPOLOGIA	UT
VIVIENDA-RESIDENCIAL	UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS O HILERA	1,25
	UNIFAMILIAR AISLADA	1,50
	PLURIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS	1,10
	PLURIFAMILIAR AISLADA	1,20
LOCALES/COMERCIALES	EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS	0,75
OFICINAS	EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS	0,75
	EN EDIFICIOS EXCLUSIVOS ENTRE MEDIANERAS	1,05
	EN EDIFICIOS EXCLUSIVOS AISLADOS	1,10
GARAJES	DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES	0,80
	EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS PLURIFAMILIARES	0,75
	EN PLANTAS DE SOTANO 1ª Y 2ª	0,80
OTRAS EDIFICACIONES	EDIFICIOS DE ESPECTACULOS	1,65
	EDIFICIOS DOCENTES	1,20
	EDIFICIOS SANITARIOS Y ASISTENCIALES	1,65
	INSTALACIONES DEPORTIVAS ABIERTAS	0,20
	INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS	0,94
	EDIFICIOS DE SERVICIOS	1,15
URBANIZACION	TERRENO BRUTO	0,04
	TERRENO NETO	0,25
	PLAZAS Y PARQUES	0,25
	URBANIZACION DE CALLES	0,21
	ASFALTADO DE CALLES	0,05
	JARDINERIA	0,14
	ACONDICIONAMIENTO INTERIOR DE PARCELA	0,06

Cuando el presupuesto visado por el Colegio Profesional correspondiente sea inferior al presupuesto material de referencia, calculado en la forma antedicha, se tomará éste último como base para la presente exacción”.

Tasa por el Servicio de Recogida y Retirada de Vehículos.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en el siguiente cuadro de tarifas:

Concepto.

A. Por retirada y transporte:

a) Bicicletas	3,41 euros
b) Motocarros, motocicletas y ciclomotores	20,43 euros
c) Turismos	34,05 euros
d) Restantes veh. de motor	
- Hasta 1.000 kg. tonelaje	34,05 euros
- De superior tonelaje	40,71 euros

En aquellos casos, en que habiéndose iniciado la prestación del servicio, ésta no se culminara, en lo referente al transporte y retirada del vehículo, porque el interesado proceda al abono del importe de la Tasa antes de que se proceda al referido traslado, la presente tarifa se reducirá en un 50 por 100.

Concepto.

B. Por conservación en el depósito por día o fracción:

a) Bicicletas	0,85 euros
b) Motocarros, motocicletas y ciclomotores	2,03 euros
c) Turismos	4,78 euros
d) Restantes veh. de motor	
- Hasta 1.000 kg. tonelaje	4,78 euros
- De superior tonelaje	6,12 euros

La cuota tributaria total será la suma de los apartados A) y B).

El apartado B) se cobrará en aquellos supuestos, en que por este Municipio se habilite un lugar para el depósito de dichos vehículos. Estando obligados al pago de la cuotas fijadas en otros términos municipales cuando sean sus depósitos los que permitan conservar los mismos.

2.- En cualquier caso se incluirá en la cuota el reintegro de los gastos reales de los trabajos realizados con ocasión de la realización del servicio.

3.- El pago de la cuota tributaria resultante, se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran proceder de acuerdo con la normativa de Circulación o Policía Urbana.

4.- Las cantidades e importes señalados en el apartado 1 anterior serán actualizados anualmente al iniciarse cada ejercicio económico de acuerdo con el incremento experimentado por el Índice General de Precios de Consumo anterior al inicio de cada ejercicio económico.

Tasa por Entrada de Vehículos a través de las Aceras.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La solicitud de vado permanente, una vez autorizada lleva implícita el coste de su instalación, por el que se abonará la cantidad de 70,61 euros, por metro lineal.

Las placas o señales indicativas de las reservas de espacio, serán facilitadas por este Ayuntamiento y su precio por unidad, dado el coste de las mismas, se fija en 24,67 euros.

Cuando no sea necesario hacer el rebaje de bordillo, abonarán las cantidades correspondientes al marcado vial de vado y a la placa o señal indicativa de las reservas de espacio, es decir, 16,68 euros por metro lineal de marcado de vial y 24,67 euros por placa o señal indicativa.

2.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza, será fijada en la tarifas contenidas en el apartado siguiente, en función a la longitud en metros lineales de la entrada de vehículos y reserva de espacio, distancia que se tomará en el punto de mayor amplitud del aprovechamiento.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª.- Entrada de vehículos con vado permanente.

a) Cuota fija para vivienda: 31,10 euros/ml./año.

b) Cuota fija para edificio comunitario o establecimiento: 60,41 euros/ml./año.

Tarifa 2ª.- Reserva de aparcamientos.

Por cada ml. o fracción al año: 31,10 euros.

Reservas temporales.

Por cada ml. o fracción cada 10 días o fracción: 7,77 euros.

Los aprovechamientos de esta tarifa podrán estar exentos del pago de la tasa por expedición de documentos.

Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo del Dominio Público.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo en las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministro, incluidas las distribuidoras y comercializadoras, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de los derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas, el importe de la tasa consistirá, en todo caso, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Se entenderá por ingresos brutos aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal, excepto los impuestos indirectos que graven los servicios prestados y las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad.

A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, se hayan obtenido por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras

de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones públicas de explotación o de capital que las empresas pueden recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a no ser que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haga falta incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado anterior.

c) Los ingresos financieros, como por ejemplo intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa en orden al inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

Las empresas que exploten redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de los mismos. Los titulares de las redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos bruto de facturación.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1.

Cables y tuberías.

Por cada ml o fracción hasta a 3 pulgadas, 0,34 euros.

Por cada ml o fracción superior a 3 pulgadas, 0,75 euros.

Tarifa 2.

Postes, básculas, cabinas, fotográficas, aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, máquinas de xerocopias, surtidores de gasolina y análogos:

Por cada 4 m² o fracción al semestre o fracción: 8,17 euros.

Tarifa 3.

a) Por cada mesa al mes, teniendo derecho cada mesa como accesorio a 4 sillas con sujeción a las siguientes dimensiones: (60 cm. de diámetro si son redondas y 90x60 si son rectangulares) a: 4,77 euros.

b) Cuando se superen las dimensiones de las mesas establecidas en la presente tarifa la misma sufrirá un recargo del 25%.

c) Aquellos establecimientos que soliciten la ocupación de la vía mediante la colocación de mesas y sillas con carácter temporal, con motivo de la celebración de fiesta locales y otras festividades, pagarán la tarifa mensual por unidad incrementado en un 50%.

Para el caso de los aprovechamientos recogidos en la presente tarifa, se estará exento del pago de la tasa por expedición de documentos.

Tarifa 4.

Grúas utilizadas en la construcción cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o vuelo público.

Por grúa semestre o fracción: 24,52 euros.

Tarifa 5.

Otras instalaciones que vuelen sobre la vía pública, como toldos y otros.

Por cada 4m² o fracción: 8,17 euros.

Tarifa 6.

Atarjeas, canales, acueductos, y otras instalaciones distintas a las citadas anteriormente.

Por cada m.l. o fracción al año:

Hasta 0,160 m² de sección: 1,70 euros.

De 0,161 a 0,360 m² de sección: 2,38 euros.

Superior a 0,360 m² de sección: 3,07 euros.

4.- Para el cálculo de la liquidación del vuelo se entenderá como superficie ocupada la que resulte de proyectar los elementos instalados sobre el suelo de uso público.

Las cuantías que corresponda abonar por vuelo son compatibles con la que, en su caso, proceda por tener base o apoyo en la vía pública.

Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores u otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por los elementos a liquidar por suelo, se tomará aquella como base de cálculo, para la liquidación por ocupación del suelo.

5.- En caso de desistimiento formulado por el interesado haya sido concedida ya la licencia o no, y siempre que no se haya llevado a cabo el acto objeto de la presente Ordenanza, se devolverá lo ingresado en concepto de tasas, no así lo ingresado en concepto de licencia.

En la Villa de El Sauzal, a 18 de diciembre de 2007.

El Alcalde-Presidente, Mariano Pérez Hernández.

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 4 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

15657

11787

Procedimiento: Demanda.

N° procedimiento: 0000668/2007.

N.I.G.: 3803834420070004291.

Fase: ejecución-0000213/2007.

Materia: despido.

Ejecutante: Torres González, José Miguel.

Ejecutado: Osiris Instalaciones Eléctrica.

Procurador: ---.

Diligencia.- En Santa Cruz de Tenerife, a 14 de diciembre de 2007.

La extiendo yo, el Secretario/a Judicial, para hacer constar que, intentada la notificación a Osiris Instalaciones Eléctricas, S.L. por los medios que constan en autos, se ignora su paradero, por lo que se remite edicto al B.O.P. Doy fe.

Don/doña M^a Elena Sánchez Giménez, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Cuatro de Santa Cruz de Tenerife, hago saber: